

Magistrado Ponente: Omar Alberto García Santamaría.  
Número de Radicación: 13836-31-89-001-2011-00239-01  
Tipo de decisión: Auto proferido por el magistrado sustanciador.  
Fecha de la decisión: 4 de agosto de 2016  
Clase y/o subclase de proceso: Expropiación

**DESISTIMIENTO TÁCITO-** Dos son las hipótesis para que proceda su declaratoria. La primera atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, para lo cual el juez requiere que dentro de los 30 días siguientes se acate, exceptuándose en esta hipótesis el que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares. Mientras que la segunda se estructura cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría por un año, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante ese término, salvo que se cuente con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, casos en los cuales la inactividad debe ser de dos años.

**DESISTIMIENTO TÁCITO POR INCUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL-** Cuando se trata del primer evento contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, exige la norma que se incumpla con una carga procesal, entendida como una imposición que la ley misma le confiera a la parte demandante de realizar un determinado acto dentro del procedimiento formulado, de suerte que si la carga que requiere el juez al demandante escapa del procedimiento normal que se debe seguir en una actuación, no hay lugar a declarar el desistimiento tácito.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:  
OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA

APELACION DE AUTO  
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN  
RAD ÚNICO: 13836-31-89-001-2011-00239-01  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2016-215-12  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (Antes INCO).  
DEMANDADO: ROBERTO BUELVAS VÁSQUEZ y OTROS.

CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C., CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL  
DIECISÉIS (2.016).-

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EXPROPIACIÓN** promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (antes INCO)**, actuando mediante apoderado judicial, contra el señor **ROBERTO BUELVAS VÁSQUEZ**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado diez (10) de septiembre de dos mil quince (2.015), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco (Bolívar), en virtud del cual se declaró la terminación del proceso por '*desistimiento tácito*'.

ANTECEDENTES

1. Dan cuenta las diligencias que en proveído de tres (3) de marzo de dos mil quince (2.015), el Juez de primera instancia requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días adelantara las gestiones tendientes para dar cumplimiento con la carga procesal correspondiente a notificar, **mediante aviso**, a los demandados **DIAN, BANCO AV VILLAS y ECOPETROL**.
2. En providencia del diez (10) de septiembre de dos mil quince (2.015), se dio por terminado el proceso de la referencia por *desistimiento tácito*, decisión recurrida en reposición y en subsidio apelación por el extremo actor, la cual será objeto de pronunciamiento en esta oportunidad, luego que la primera instancia, desechara a través de auto adiado diez (10) de febrero del dos mil dieciséis (2.016), los argumentos expuestos en la senda horizontal.-

LA APELACIÓN

Adujo el apoderado de la parte actora que el *a-quo* desconoció el contenido del art. 452 del C. de P. Civil, que rige esta clase de trámites, señalando que con

posterioridad al requerimiento efectuado, presentó escrito, siendo el día treinta (30) de abril del dos mil quince (2.015), en el cual, solicitó al *a-quo* que librara edicto emplazatorio para surtir las notificaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D.I.A.N.) y del Banco Comercial Av Villas S.A., y ello no se vio cumplido.

### PROBLEMA JURIDICO

En esta oportunidad le corresponde al suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, determinar si el Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco (Bolívar) incurrió en yerro al haber ordenado, a través del auto fechado diez (10) de septiembre de dos mil quince (2.015), dejar sin efectos la actuación, en virtud de la figura del *desistimiento tácito*.

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto, basten las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 del Código General del Proceso, establece dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio:

La primera, que atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de “...la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte...”, efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate “...dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado” (num. 1º), excepción hecha para que el Juzgador no pueda realizar este requerimiento, “...cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.-

Y la segunda, que surge “...cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación...” (num. 2º), más existe una excepción a la presente regla, en aquellos casos en que “...el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, [cuyo] plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”, (literal b), *ibidem*).-

2. De la norma transcrita, se colige que el desistimiento tácito sólo puede producirse cuando quiera que el proceso esté a la espera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto que dependa del demandante, demandado o un tercero, la cual el juez debió haber ordenado cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado, o bien se encuentre el proceso inactivo en la secretaría por un término superior a un (1) año y a dos (2) años cuando cuente con sentencia a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

3. Pues bien, bajo la normatividad precitada, el Juzgado de primera instancia en providencia de tres (3) de marzo de dos mil quince (2.015), requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado (cumplida el día cinco (5) de marzo de dos mil quince (2.015)), realizara las diligencias tendientes a la notificación, **mediante aviso**, de la parte pasiva, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D.I.A.N.) y del Banco Comercial Av Villas S.A.

4. Ahora bien, en punto de los argumentos de apelación, se tiene que la parte recurrente mostró su disconformidad con la terminación anormal del procedimiento bajo la estudiada figura del '*desistimiento tácito*', aduciendo que conforme al **artículo 452 del C. de P. Civil** [vigente para la época en que se dispó el auto apelado], lo que correspondía a seguir luego de haberse transcurrido dos (2) días sin que el auto admisorio se hubiese podido noticiar a los demandados, en este caso luego de que se verificó que se habían provisto los citatorios correspondientes, era que el Juez emplazará mediante edicto, en la forma señalada por la antelada norma procesal.

5. Frente a tal argumentación, encuentra esta Sala Unitaria que le cabe razón al impugnante, toda vez que, como bien lo señala el art. 317 del Código General del Proceso, lo que se exige bajo el primer evento contemplado de dicha regla procedimental, es el **incumplimiento** de una **carga procesal**, entendida esta como una imposición que la ley misma le confiere a la parte demandante, de realizar un determinado acto dentro del procedimiento formulado, de forma tal que el mismo no se vea paralizado.

3

Pues bien, en este caso concreto, mal camino tuvo el requerimiento previo efectuado por el *a-quo*, toda vez que la '*carga procesal*' que se le pretendió exigir al extremo demandante, estaba totalmente apartada y desviada del camino que para el traslado de la demanda tiene señalado el ordenamiento en el caso de asuntos de expropiación, en este caso, completo a través de la vía del emplazamiento que por edicto debe efectuar el juez a los demandados, y no mediante una irregular **notificación por aviso**, que pretendió imponerse como carga al demandante.

Dicho de otro modo, no podía el *a-quo* haberle exigido al demandante, como supuesta carga procesal faltante para continuar con el trámite de la demanda de expropiación, que notificara por aviso a los citados demandados, toda vez que, luego que el interesado procuró citarlos a notificarlos personalmente y los mismos no vinieron al proceso, el natural escenario subsiguiente, redundaba en darle aplicación a lo normado en el art. 452 del C. P. C., esto es, cumpliéndose la elaboración del edicto emplazatorio a efectos de ser fijado y publicado en la forma allí regentada.

6.- Se desprende entonces de todo lo anterior, que no se configuran los presupuestos de la primera hipótesis del desistimiento tácito en el caso *sub-exámine*, pues, con independencia de que no se hubiera surtido en forma completa la notificación por aviso de los demandados, ordenada equívocamente en el requerimiento previo, esa disposición misma, como ya se explicó, estaba fuera del marco estricto de procedimiento del trámite de expropiación analizado, amén que, la carga realmente

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN  
RAD ÚNICO: 13836-31-89-001-2011-00239-01  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2016-215-12  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.  
DEMANDADO: ROBERTO BUELVAS VÁSQUEZ y OTROS.

faltante, era la elaboración del correspondiente edicto emplazatorio para noticiar al extremo pasivo, que corresponde a una función del Juzgado mismo, y no a una carga procesal de la parte demandante.

7.- Así las cosas, la determinación del *a-quo* resulta desacertada a ojos de este Despacho, al no compadecerse sus causas con los lineamientos legales que regulan la figura jurídica del '*desistimiento tácito*', razón por la cual, en definitiva, se impone la revocatoria del auto apelado, y así se dispondrá en la parte resolutive, ordenándosele a la primera instancia que continúe con el trámite del proceso.

Con fundamento en lo consignado en párrafos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL-FAMILIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de diez (10) de septiembre de dos mil quince (2.015), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco (Bolívar), dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al *a-quo* continuar con el trámite del proceso.-

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas para la parte recurrente de conformidad con el artículo 365 del C. General del Proceso, al prosperar el recurso presentado.

4

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, en su oportunidad. Háganse las anotaciones pertinentes en sistemas virtuales de registro y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA**  
Magistrado Sustanciador